

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que úlmase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento el acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22 de junio de 1919)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚMERO 107

Imc. Sr.: Debido a la circunstancia de que en las fechas en que se ordenan siempre como consecuencia de lo dispuesto en la vigente ley de Subsistencias, la formación de inventarios de substancias alimenticias, estaban ya recogidos la mayor parte de los productos de las cosechas, sólo lugar a que esos trabajos estadísticos se refiriesen necesariamente a las mercancías guardadas en depósitos y graneros, quedando por tanto sin reflejarse en aquéllos el movimiento natural del comercio desde el momento de la recogida del grano hasta el en que se presentaron por los interesados las correspondientes declaraciones juradas.

A subsanar una deficiencia de tal importancia obedeció el que la suprimida Comisión general de Abastecimientos acordase en 31 de mayo del pasado año que la recolección que por entonces iba a comenzar, no se levantara de las eras sin que los tenedores respectivos entregasen previamente las oportunas declaraciones.

Pero esa disposición fué acogida, no ya con prevención, sino con notable hostilidad, hija de concausas que no es este el momento de analizar, y como consecuencia el estado-resumen de la cosecha de trigo en el año agrícola de 1918-19, formado en

virta de las declaraciones juradas entregadas en las eras, no fué la expresión exacta, ni aproximada siquiera, de la verdad, según lo demuestra el hecho de que acusó tan sólo la reducida cifra de 26 millones escaseas de quintales métricos.

En vista de tal resultado y ante la indudable conveniencia de no producir perturbación ni dificultad alguna a la agricultura, cabe sin inconveniente alguno eximir al labrador de la obligación de declarar en las eras lo recolectado, según tan reiteradamente solicitó, al bien estableciendo reglas claras y fijas para hacer las declaraciones, siendo interesante recoger al propio tiempo que los datos relativos a la nueva cosecha, los referentes a los sobrantes del anterior, no sólo para poder conseguir reunido el inventario completo de las existencias, sino como base cierta de las comprobaciones que de las declaraciones deberán ser practicadas por los inspectores de Abastecimientos.

Deberán por tanto presentar declaraciones cuantos recolecten o tengan existencias de los artículos que se señalan en esta disposición.

Si bien es exacto que es de alto interés conocer el resultado de la cosecha y las existencias de habas, cebada, avena, lentejas y centeno, y en su día el maíz, judías y garbanzos, no es menos cierto que la situación del mercado sobre estos artículos permite suspender las trabas antes establecidas para su circulación, procurando así aproximarse a la normalidad, sin perjuicio, claro es, de la facultad del Gobierno de adoptar en los servicios aquellas disposiciones que el conocimiento de las existencias permitan y las necesidades del consumo nacional pudieran demandar, pero en cambio precisa mantener la intervención del Estado en cuanto a la circulación y venta del trigo.

En atención a lo dispuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no es aplicable a la próxima recolección el acuerdo de la Comisión general de Abastecimientos de 31 de mayo de 1918, que dispuso que los productos de las cosechas no pudieran ser levantados de las eras sin que previamente

hubieran sido presentadas por los poseedores las oportunas declaraciones juradas.

2.º Los labradores y todos los tenedores de h. b. a., cebada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías y garbanzos, deberán declarar las existencias de la cosecha anterior y las precedentes de las nuevas cosechas conforme vayan recogiendo los productos de referencia. La primera declaración se referirá a la situación el día 30 de junio y deberá ser presentada antes del día 8 de julio próximo.

La segunda declaración se referirá a la situación en 31 de julio, incluyendo las cantidades existentes y recogidas en el mes anterior y se presentarán antes del día 8 de agosto.

La tercera se hará en igual forma antes del 8 de septiembre y comprenderá hasta el 31 de agosto, y así sucesivamente hasta que esté terminada la recolección de todas y cada una de las existencias de que se trate, haciendo constar el declarante esta circunstancia en la declaración correspondiente al mes en que hubiera terminado de recoger la cosecha.

Los pliegos indicados para la presentación de las declaraciones son imprescribibles y ultimada la recolección, quedarán obligados todos los tenedores de los artículos mencionados a continuar en la misma forma, presentando declaraciones mensuales con las altas y bajas.

3.º Que las mencionadas declaraciones que presentarán por triplicado a la Autoridad local del término en que estén depositadas, se ajustarán al detalle que se consigna en el modelo número 1 que se inserta a continuación de este Real orden, advirtiéndose con respecto a las reservas que se hagan con destino al consumo del poseedor, familia y servidumbre, a la manutención del ganado y a la siembra, que unas y otras se fijarán de acuerdo, las primeras con el número de personas que componen la familia y servidumbre, tanto doméstica como dedicada a las labores del campo; las segundas con el número de reses que pertenecían al poseedor del grano, y las terceras, en relación a la superficie que le quedó de que el

cultivo de la especie respectiva.

Los interesados que no residan en la capital del término municipal quedan autorizados, si así les conviniere, a presentar dichas declaraciones en el puesto de la Guardia civil más próximo, quien les devolverá uno de los ejemplares, haciendo constar por escrito el recibo, y remitirá los otros dos al Alcalde correspondiente, el cual cuidará de mandar todas las declaraciones recibidas a la Junta provincial de Subsistencias antes del día 12 de cada mes, entendiéndose que de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1918.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias formarán un estado-resumen mensual, que enviarán a este Ministerio antes del día 16 de cada mes, y en el que, con separación de pueblos se harán constar en quintales métricos los consiguientes datos, con arreglo al modelo que se inserta a continuación con el número 2, y cuyo estado, resumen, tan pronto como esté ultimado, quedará V. S. de remitirlo, con toda urgencia, a este Ministerio.

5.º Cuando de los aforos que se han de practicar inmediatamente resultasen oscilaciones o falsedades en las declaraciones practicadas, se acordará sin pérdida de momento las sanciones a que hubiere lugar para los interesados responsables.

Asimismo, a los Alcaldes que retuvieran en su poder, sin darlos el curso debido, las declaraciones de existencias presentadas por los interesados, o se justificara que conzintieron no ser presentadas, o que se consignaran en ellas falsedades o inexactitudes, se les exigirá el máximo de responsabilidades a que autoriza la legislación vigente de Subsistencias.

6.º La circulación de la cebada, avena, habas, lentejas, centeno, así como el maíz, judías y garbanzos, excepto cuando se trate de expediciones a provincias fronterizas, y dejando siempre a salvo las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las zonas fiscales, podrán efectuarse libremente, sin que las autorizaciones, pero con la obligación del vendedor y compra-

de hacer constar la alta y baja correspondiente en las respectivas declaraciones mensuales.

7.º La circulación y venta del trigo, sin perjuicio de que se dicten por este Ministerio, respecto del particular, aquellas disposiciones que las circunstancias demanden, estarán sometidas a las reglas siguientes:

A) La circulación del trigo, dentro del término municipal, no necesitará guía; pero de todas las transacciones que se efectúen deberá darse parte a la Autoridad local en el plazo de seis días por el vendedor y comprador, y reflejarse en los partes mensuales de que trata el número 2.º de esta Real orden.

B) Para la venta y circulación

del trigo a otra localidad se requerirá guía expedida por el Alcalde del pueblo de procedencia, que se solicitará expresando el destino y nombre del comprador, con el parte de baja del vendedor, y que se entregará después de ser registrada y producir sus efectos en la estación de embarque, con el parte de alta a la Autoridad local del término de destino. Se reflejarán además las altas y bajas en los partes mensuales correspondientes.

El Alcalde del pueblo de procedencia dará cuenta de la salida al Gobernador civil y éste, cuando el destino sea provincia distinta, lo participará al Gobernador civil respectivo.

Los Gobernadores civiles de las

provincias de procedencia y destino darán cuenta al Ministerio de Abastecimientos de las salidas y llegadas de trigo y sus harinas.

Cuando los Alcaldes sean dueños o copartícipes de alguna fábrica de harinas quedan obligados, tan pronto como se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, a ponerlo en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos, los cuales darán inmediatamente cuenta del caso a este Ministerio, a fin de que por el mismo se designen las personas que han de sustituir a dichos Alcaldes en las funciones de autorizar las guías de circulación de trigo y harinas, dentro

de sus correspondientes términos municipales; y

8.º Que los Gobernadores civiles especialmente de insertar esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias, haciendo a la vez que los Alcaldes, a los que exigirá el oportuno acuse de recibo, la den a conocer por medio de bandos, y utilizando la Autoridad gubernativa, para el mayor conocimiento del caso, cuantos medios de publicidad disponga.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dí a guisa de V. I. muchos años. Madrid, 16 de junio de 1919. *Maestre*. Sr. Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

MODELO NUMERO 1 QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE REAL ORDEN NUMERO 107

AYUNTIAMIENTO DE PROVINCIA DE AGREGADO DE

RELACION jurada que el declarante Don (1), con domicilio en la calle de número, y en concepto de (2), presenta al Alcalde de esta población a los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular y relativa a la especie (3) que acaba de recolectar y queda almacenada en la (4) de número

SUBSTANCIAS	Existencias de la cosecha anterior	Cantidad recolectada hasta la fecha, procedente de la nueva cosecha (5)	Total de existencias	Ventas efectuadas	Quedan de existencias	RESERVAS (6)		Reservas para	Total reservas	Número y clase de ganado o aves a que se destinan la reserva para su manutención	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha			
						Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre	Para manutención del ganado del poseedor				Hectáreas	Arreas	Centísimas	
	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.				

- (1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.
 - (2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, o bien como administrador, gerente, depositario, tutor o cualquiera otra representación que le justifique la tenencia o posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.
 - (3) Se consignará el producto (cebada, avena, trigo, centeno, etc.)
 - (4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare, se hará constar el sitio donde radica el correspondiente almacén o depósito.
 - (5) En los partes mensuales se arrastrarán las existencias y cantidades recolectadas en los anteriores, con adición a lo recogido en el mes a que el parte se refiera, al objeto de que en cada uno de ellos conste la cantidad de existencias de la cosecha anterior y el total de la cantidad recolectada hasta su fecha; indicándose del propio modo el total de las ventas efectuadas y de las reservas.
 - (6) No se consignará como reserva, y si se consignara, no se admitirá como tal, ninguna cantidad de trigo que se destine a la manutención del ganado.
- Y para que conste, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que tengo en mi poder el día de la fecha en concepto de de las especies que figuran en esta relación como procedentes de la recolección que acaba de terminar.

V.º B.º:
EL ALCALDE,

(Fecha)
EL DECLARANTE,

(Gaceta del día 17 de junio de 1919.)

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería. (1)

Art. 15. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección, un libro o cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro o cuaderno se hará constar, por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que las de estar en blanco y numerados sus páginas y tener dimensiones de folio o cuarto mayor. El libro de visitas que deba existir

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 35, de 26 del corriente mes.

en todo establecimiento sujeto a inspección estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisionados delegados o Auxiliares de la inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarla la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Art. 16. El patrono llevará un Registro de todo el personal obrero empleando en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición del Inspector del Trabajo o Comisiones Inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de los leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 17. Los Inspectores del Trabajo, Auxiliares de la Inspección, Comisiones Inspectoras de las Jun-

tas locales de Reformas Sociales, las Autoridades y sus ayuntamientos, podrán visitar los establecimientos a que se refiere este Reglamento a todas las horas del día y de la noche, según lo que se dispone en el párrafo 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, aun cuando no se estuviere trabajando en aquéllos.

Art. 18. En los centros de trabajo en los cuales existan varios equipos de obreros, el patrono deberá llevar, y exhibirá siempre a los Inspectores, una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo correspondientes a las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares asignados en el artículo 1.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno,

con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

**CAPÍTULO III
SANCIONES**

Art. 19. Con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen de inspección, a los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente en materia de sanciones, la facultad de señalar la infracción e indicar, en oficio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar en vista de las circunstancias de cada caso.

Corresponde a los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia u obstrucción al Servicio de Inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondien-

las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen, o que fijen dichas autoridades municipales, si esas Juntas no existieran.

Art. 20. Las infracciones a los preceptos de este Reglamento se castigará con la multa de 25 a 125 pesetas para los patronos, y la cuantía de esta multa será proporcional al número de obreros que trabajen en el establecimiento, aplicándose siempre el máximo en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, a contar de la fecha en que se cometió la anterior.

La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visitas.

Donde no hubiese Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección, la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 21. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 22. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa de 50 a 125 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Art. 23. Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección:

1.º La negativa, expresa o tácita, a la entrada, de día y de noche, en los establecimientos sujetos a la Inspección, del personal Inspector y Agentes de las Autoridades autorizadas para vigilar el cumplimiento de este Reglamento.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva a presentar a los Inspectores o Comisionados Inspectores las noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de este Reglamento.

3.º Carecer de libro de visitas o no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado, en lugar visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicado este Reglamento un ejemplar, por lo menos, del mismo y del Real decreto a que se refiere, así como los acuerdos entre patronos y obreros respecto a turnos y la duración de jornadas.

5.º La ocultación del personal que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

6.º Las decenas y fines falsos que impiden cumplir los deberes de la Inspección.

7.º Cualquiera otro acto que, en general, impida, dificulte o dete el servicio de Inspección, apreciado por los encargados de realizarlo.

Art. 24. Reconocida por la Inspección del Trabajo la infracción al Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquélla señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la Inspección anotará el hecho en el libro de visitas,

levantará duplicada acta de la infracción observada, con especificación de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el Jefe o encargado del establecimiento.

Art. 25. En las actas de infracción y reincidencia se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono o sus representantes en esculpación o explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

(Se concluirá)

FISCALIA

DEL TRIBUNAL SUPREMO

En los momentos actuales en que es preocupación constante del Gobierno de S. M. cuanto a la cuestión social afecta, y en los que se atiende a la mejora de las condiciones de la clase obrera, es preciso más que nunca mantener el respeto mutuo de los derechos de obreros y patronos.

Para ello es necesario impedir todo acto de violencia, y así como a los patronos no se les consentirá que en defensa de sus intereses realicen nada que pueda atentar a los derechos de los obreros, es preciso prevenir, y en su caso castigar, los actos llamados de *Sabotage*, que son la forma que afectan las violencias o las violencias de los obreros.

Entre todos estos delitos son quizá los más graves y ciertamente los que ahora tienen más importancia por afectar de modo directo a la cuestión de las subsistencias, los incendios de las mieses y otras cosechas que en ocasión de ello se promuevan, debe V. S. prestar la más alta atención para lograr que en todo caso se cumpla la ley castigando a los culpables.

Esta Fiscalía espera de su celo que en dichas sumarios no sólo se determine la responsabilidad de los autores materiales de los hechos, sino de un modo especial la de los inductores considerando como tales a los que individualmente distinguen o delinquir y a las organizaciones que puedan existir y que dicten reglas de conducta que lleven a la realización de los actos de que se trata.

Todo sumario referente a estos hechos será objeto por parte de V. S. de inspección personal dando cuenta a esta Fiscalía de la locación de los mismos y de su resultancia cada ocho días y en vista de la gravedad de las circunstancias encomiendo que se proceda siempre con la mayor actividad y con el rigor que las leyes autorizan para tales casos.

Del recibo de esta circular, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, me dará V. S. cuenta y gestionará la publicación de ella en el *Boletín Oficial* de esa provincia remitiéndome un ejemplar del número en que aparezca.

Dico guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1919.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Victor Colván.

Señor Fiscal de la Audiencia de...
(Se publica el día 18 de junio de 1919.)

DON JUAN POLO DE BERNABÉ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: Que ha sido presentado en este Gobierno civil por don Pedro Crespo Pérez, vecino de San-

ta Colomba de Somoza, un proyecto de aprovechamiento de 1.000 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Cabrito, 150 litros del arroyo Canalón y 100 litros del arroyo Peñalosa, en término de Mollanarrera, Ayuntamiento de Lucillo, creando un salto, cuya energía transformada en eléctrica, se destinará a usos industriales, consistiendo las obras en construir tres presas, una en cada arroyo, tres canales de conducción, tubería forzada y casa de máquinas.

En virtud de lo dispuesto en la ley de Aguas he acordado abrir un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio, para admitir dentro de él las reclamaciones que las Corporaciones o personas interesadas formulen; advirtiéndoles que el expediente y proyecto se hallarán de manifiesto durante este plazo en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 18 de junio de 1919.

J. Polo de Bernabé

Hago saber: Que por D. José Arce Prieto, vecino de Astorga, se ha presentado en este Gobierno civil un proyecto de aprovechamiento de 1.100 litros de agua por segundo de tiempo, derivados de los ríos Cabrito, Peñalosa, Canalón y otros, en término de Mollanarrera, partido judicial de Astorga, creando un salto de 2.460 caballos, cuya energía transformada en eléctrica ha de ser destinada a usos industriales, consistiendo las obras en establecer una presa de embalse en Peñalosa y

tres obras de derivación empezadas en Pozo Cabrito, Majada de Panabellosa y Peña Mía, con los canales correspondientes de conducción, cámara de agua y casa de máquinas.

Con arreglo a lo dispuesto he acordado señalar un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio, para admitir dentro de él las reclamaciones que las Corporaciones o personas interesadas formulen; advirtiéndoles que el expediente y proyecto se hallarán de manifiesto durante este plazo, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 16 de junio de 1919.

J. Polo de Bernabé

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia, el expediente para el abono de expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Ponferrada, con la construcción del trozo 7.º de la carretera de tercer orden de Astorga a Ponferrada; he acordado señalar el día 13 de julio próximo y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras públicas D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante D. Abelardo Molas, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento de los interesados.

León 17 de junio de 1919.

Juan Polo de Bernabé

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Año de 1919 20

Meses de abril, mayo y junio

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD Pesetas Ovs.
1.º	Administración provincial	16.369 25
2.º	Servicios generales	6.180 75
3.º	Obras obligatorias	3.910 94
4.º	Cargas	19.086 07
5.º	Instrucción pública	19.695 75
6.º	Beneficencia	107.112 35
7.º	Corrección pública	5.881 51
8.º	Imprevistos	750 00
11.º	Obras diversas	5.915 92
12.º	Otros gastos	10.597 71
TOTAL		195.510 05

Importa esta distribución de fondos, las figuradas ciento noventa y cinco mil quinientos diez pesetas y cinco céntimos.

León 13 de junio de 1919.—El Contador, *Vicente Ruiz*.
Señón de 13 de junio de 1919.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobarla, y que se publique íntegra en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.—El Vicepresidente, *Santiago Crespo*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.—Es copia; El Contador, *Vicente Ruiz*.

Don Antonio del Pozo Cadrón, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de León, Certifico: Que de los antecedentes que obran en esta dependencia aparece que desde los últimos veinte días, han desempeñado el cargo de Diputado provincial por elección, en los Distritos que a continuación

se mencionan, los señores siguientes:
Districto de León-Murias de Paredes
D. Modesto Hildalgo Pérez.
D. José Esguizar y Maño.
D. Alfredo Barbe Sanjaez.
D. Ricardo Parra de Brájon.
D. Pablo Suárez Uribe

- D. Miguel Díez Gutiérrez.
- D. Francisco Sanz Ojeda.
- D. Isaac Valbuena Iriarte.
- D. José Arriaza García.
- D. Octavio Álvarez Carballo.
- D. Félix Argüello Vigli.
- D. Tomás Rodríguez y Rodríguez.

Distrito de Astorga-La Bañeza

- D. Luis Luengo Prieto.
- D. Gerardo García González.
- D. Mariano Fernández Valbuena.
- D. Eusebio Alonso González.
- D. Santos Díez y Díez.
- D. Santiago Crespo Carro.
- D. Mariano Domínguez Berrueta.
- D. Germán Guillón Núñez.
- D. Julio Fernández y Fernández.

Distrito de Sahagún-Valencia de Don Juan

- D. Fernando Sánchez Fernández.
- D. Eduardo García García.
- D. Maximiano Alonso González.
- D. Luis de Miguel Santos.
- D. Angel Rodríguez Sánchez.
- D. Mariano Alonso Vázquez.
- D. José Sánchez Fernández.
- D. Manuel Sáenz de Miera Millán.
- D. Germán Alonso Barrientos.
- D. Juan Pérez Costo.

Y para que conste, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 16 de abril de 1910, y de orden del Sr. Presidente, expido la presente, visada y sellada en León a veintinueve de junio de mil novecientos diecinueve.—Antonio del Pozo—V.º B.º: El Presidente, M. Alonso.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamiento del partido de Valencia de Don Juan, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por ordinaria y accidental que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptado en el art. 30 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he declarado incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicación reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados el encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 20 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, E. Reijas

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 20 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reijas.

El Sr. Arrendatario de las contribuciones, con fecha 16 del actual, participa a esta Tesorería, haber nombrado Auxiliar de la Recauda-

dación en el partido de esta capital, con residencia en Vega de Infanzones, a D. Antonio de Francisco Martínez, debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercidos personalmente por dicho arrendatario, de quien depende.

Lo que se hace público en el presente BOLETÍN OFICIAL con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

León 20 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reijas.

AYUNTAMIENTO DE LEÓN

Año económico de 1919 a 1920 Mes de junio

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	CANTIDADES — Pésetas Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	3.750 85
2.º	Policia de seguridad.	4.788 68
3.º	Policia urbana y rural.	6.589 72
4.º	Instrucción pública.	659 50
5.º	Benevolencia.	4.781 87
6.º	Obras públicas.	4.578 19
7.º	Corrección pública.	680 38
8.º	Montes.	125 .
9.º	Cargas.	58.867 69
10.º	Obras de nueva construcción.	5.592 .
11.º	Imprevistos.	452 91
Total.		70.856 72

En León a 4 de junio de 1919.—El Contador, J. Trebol. Sesión ordinaria de 6 de junio de 1919.—Aprobada: Remítase copia al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—M. Andrés.—P. A. del E. A., José Datas Prieto, Secretario.

Alcaldía constitucional de Osija de Sojambre

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1917 quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el término de quince días para oír reclamaciones.

Osija 9 de junio de 1919.—El Alcalde, Andrés Díaz.

Alcaldía constitucional de Carilla

Campos envenenados

Para combatir la plaga-pulga de la vid, se hallan envenenadas las plantaciones siguientes:

Finca de D. Lucio Gatón, al camino de Izegre; Linda Oteite, eras de varios particulares; Medofía, dicho camino; Pontoso, majuelo de Meocho Gómez, y Norte, tierra de Francisco Crespo.

Carilla 19 de junio de 1919.—El Alcalde, Rafael Juan.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

Formado el repartimiento general de consumos que ha de regir en el próximo ejercicio del año económico de 1919 1920 y por la Junta repartidora, según lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no serán atendidas ninguna de las reclamaciones presentadas.

Camponaraya 16 de junio de 1919.—El Alcalde, Aniceto Carballo.

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega

Confeccionado el repartimiento general de consumos de este Ayuntamiento para el año económico de 1919 a 1920, según lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y tres más, al objeto de oír reclamaciones; pasados los cuales, no serán atendidas las que se presenten.

Por igual término y en el mismo sitio se hallan de manifiesto las cuentas municipales y de recaudación de 1918 y período de ampliación, a fin de oír reclamaciones.

Riego de la Vega 16 de junio de 1919.—El Alcalde, Clemente Rodríguez.

JUZGADOS

Don Angel Ricardo Ibarra García, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se cita al testigo Manuel García Álvarez, domiciliado últimamente en Berlanga, y hoy en ignorado paradero, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en su favor que se tramita con el número 31; de orden, en el año actual, por el hecho; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villafraña del Bierzo y junio 15 de 1919.—A. Ricardo Ibarra.—D. S. O.: P. H., Alfredo Sixto.

CONVOCATORIA

En el Intestado del Sr. Cándido García y Álvarez el Sr. Juez cuarto de lo civil, Lic. Emilio Rovillos Anfrado, por auto de 15 de noviembre último, mandó se convoque a los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días, después de la d'última publicación.

México 1.º de abril de 1919.—El Actuario, S. Moreno.

Don Francisco Jesús Rodríguez, Juez municipal del pueblo de Algodera.

Hace presente: Que para hacer el pago de principal, costas y gastos a D. Bernardo Fernández Borrego, de esta localidad, se saca a pública subasta un inmueble, como de la propiedad del deudor D. Félix Pérez Pérez, vecino de Valencia de Don Juan, el cual es el siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Valencia de Don Juan, a la calle de la Torre del Oro, o río de Santa Marina, compuesta de habitaciones bajas y altas, con su corral; huda derecha entrando, con otra de herederos de D. Luis Herrero; por la izquierda, con corral y casa de Fidel Pérez Barrientos, y por la espalda, con el referido Fidel Pérez Barrientos; valorada en doscientos pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en el local de la Audiencia de este Juzgado, situado en el domicilio del que provee, el día cinco del próximo mes de julio, a las once de la mañana.

No se admitirán licitadores que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que éstos hayan consignado sobre la masa del Juzgado, el diez por ciento del tipo fijado para la subasta.

Dicha casa será adjudicada en el postor más ventajoso, y sin que éste debido a la carencia de títulos, pueda exigir más que certificación de la subasta; siendo, en todo caso, a su costa la mejoración de otro, cualquiera que la conviene.

Dado en Algodera a once de junio de mil novecientos diecinueve.—Francisco J. Rodríguez.—El Secretario habilitado, Timoteo Herrero.

ANUNCIO OFICIAL

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

Anuncio

A las diez del día primero del próximo mes de julio, tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas recargadas por la fuerza de este Instituto, cuyas reseñas y nombres de los dueños, se encuentran de manifiesto en la Caza-Cuerpo de esta capital.

León 19 de junio de 1919.—El primer Jefe, Gabriel Cabeza Villapó.

ANUNCIO PARTICULAR

COSTEROS SUPERIORES

de álamo y negrillo, vendo en Galligullas de Campos, a cuatro kilómetros de la Estación de Gosal y ocho de la de Sahagún, por carretera. Informar a Gabriel García de Novoa, en dicho pueblo.